



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

“2017, CENTENARIO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

**EXPEDIENTE:** ITAIGro/226/2016

**SUJETO OBLIGADO:** SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF-GUERRERO).

**COMISIONADO PONENTE:** JOAQUIN MORALES SANCHEZ.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a 04 de abril de 2017.

Visto para resolver el Recurso de Revisión que se tramita en el expediente citado al rubro, en contra del SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF-GUERRERO), se procede a dictar Resolución, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

1.- Con fecha ocho de noviembre del año dos mil dieciséis, la recurrente, solicito al SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF-GUERRERO) la siguiente información:

*“solicito información sobre los diferentes estrategias y programas que la institución ha implementado en materia de prevención y atención del embarazo en adolescentes desglosado por año, 2015 y 2016.*

*Esta debe indicar:*

*Nombre del programa/ estrategia/acción 2. Actividades implementadas 3. Número de beneficiarios 4.localidades y municipios 5. Monto total del presupuesto invertido”. Sic.*

La solicitud de información se tomó como presentada día nueve de noviembre del año dos mil dieciséis; Sobre esta solicitud, el SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA no proporcionó a la recurrente ninguna respuesta:

2.- Ante esta circunstancia, con fecha ocho de diciembre del año dos mil dieciséis, la recurrente interpuso el Recurso de Revisión ante este Órgano Garante, en contra del SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF-GUERRERO) por falta de respuesta manifestando en su escrito lo siguiente:



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

“2017, CENTENARIO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

*“Buenos días, Por medio de la presente envié 3 recursos de revisión para su seguimiento y entrega de información solicitada”. Sic.*

3.- Que en sesión de fecha catorce de diciembre del año de dos mil dieciséis, el Pleno del Instituto admitió a trámite el recurso de revisión asignándole el número de expediente ITAIGro/226/2016, y turnándolo al Comisionado Ponente Joaquín Morales Sánchez. Asimismo, se acordó poner a disposición de las partes el expediente formado con motivo del recurso de revisión, a fin de hacer de su conocimiento el derecho que les concede la Ley para ofrecer pruebas o formular alegatos de conformidad con los artículos 169, fracciones II y III de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y 150, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

4.- Con fecha diecinueve de enero del año dos mil diecisiete, se notificó al titular de la unidad de transparencia del SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF-GUERRERO) y a la recurrente el acuerdo que admite a trámite el recurso de revisión, para que manifestara lo que a su derecho convenga, ofreciera pruebas, o alegatos, apercibido de que en caso de no hacerlo en un lapso de siete días se decretaría el cierre de instrucción esto con fundamento en los artículos 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 174 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5.- El treinta de enero del año dos mil diecisiete, se recibió en este Instituto, un escrito de alegatos, del SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF-GUERRERO) en la que manifiesta lo siguiente:

### ALEGATOS

- I. *Manifiesto bajo protesta de decir verdad, que el motivo de la incomparecencia de este organismo a la audiencia de conciliación señalada para las doce horas del día diecinueve de enero del año dos mil diecisiete, decretada en el acuerdo de fecha catorce de diciembre del año dos mil dieciséis, se debió a que la notificación de dicho acuerdo se realizó con posterioridad a la fecha señalada para la celebración de la audiencia en cuestión, es decir, recibimos la notificación aproximadamente a las trece horas del mismo día diecinueve de enero del año dos mil diecisiete. Por tanto, solicito a ese órgano garante que valore esta circunstancia al momento de resolver al respecto.*



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

“2017, CENTENARIO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

*II. El acto reclamado por la recurrente, consistente en la falta de respuesta a su solicitud de información es INEXISTENTE, toda vez que su petición fue debidamente atendida en los términos establecidos en el artículo 150 de la ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, dándole respuesta a su petición vía el sistema InfoGuerrero el día 01 de diciembre de 2016, mediante el cual se le proporciono de manera completa y oportuna la información solicitada. En consecuencia, no se actualiza el supuesto previsto en la fracción VI del artículo 162 del citado ordenamiento y por ende esta circunstancia constituye una causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 176 de la ley de la materia, que a la letra dice:.. Sic.*

6.- Con fecha tres de marzo del año dos mil diecisiete, el Comisionado ponente, ante el Secretario Ejecutivo, declaró el cierre de instrucción en el medio de impugnación que nos ocupa y procede a elaborar el proyecto de resolución; lo anterior, de acuerdo a lo establecido en los artículos 150, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 169, fracción V y VII, de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en el artículo 6o, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en lo señalado por los artículos 41, fracciones I y II; 142, 143, y 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, 111 fracción III, 115, 120, 121, 122 y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 43 fracción II, 161, 162, 165, 168, 169 y demás relativos y aplicables de la Ley Numero 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

**SEGUNDO.** Por ser una cuestión de previo y especial pronunciamiento, preliminarmente este Instituto realiza el estudio de las causales de sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente; por lo que, corresponde analizar si la respuesta de información notificada a este instituto y recibida por el particular durante la substanciación del presente medio de



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

“2017, CENTENARIO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

impugnación y de la cual este Instituto guarda constancia, es suficiente para dejar sin materia el presente medio de impugnación y, por ende, sobreseer el mismo.

Así, es necesario indicar que la particular presentó una solicitud de acceso a la información ante el Sujeto Obligado, SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF-GUERRERO) mediante la cual requirió:

*“solicito información sobre los diferentes estrategias y programas que la institución ha implementado en materia de prevención y atención del embarazo en adolescentes desglosado por año, 2015 y 2016.*

*Esta debe indicar:*

*Nombre del programa/ estrategia/acción 2. Actividades implementadas 3. Numero de beneficiarios 4.localidades y municipios 5. Monto total del presupuesto invertido”. Sic.*

Cabe hacer mención, que en fecha treinta de enero del presente año, el titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado hizo llegar a este órgano garante un escrito de alegatos. Donde manifiesta que con fecha 01 de diciembre de 2016 le proporciono a la recurrente de manera completa y oportuna la información solicitada vía InfoGuerrero adjuntando al presente dos capturas de pantalla de la plataforma InfoGuerrero, además acompaño en tres fojas útiles la información solicitada por la particular.

De esta manera, es menester destacar que la respuesta brindada a la particular por parte del SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF-GUERRERO), en la cual acompaño la documentación que avala la petición de la recurrente; por tal motivo el derecho de acceso a la información que en un principio la particular alegaba que le había sido negada por parte del sujeto queda subsanado, ya que este órgano garante verifico la calidad de la información en términos del artículo 193 de la ley 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, por lo que el acto realizado en un principio por parte del sujeto obligado al entregar la información se entiende que permite el derecho de acceso a la información y deja de formar parte del análisis en la presente resolución.

Al respecto, el artículo 84 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, supletorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, establece lo siguiente:

*“ARTICULO 84.- Los actos administrativos y fiscales se presumirán legales; sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuándo el interesado los niegue*



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

“2017, CENTENARIO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

*lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”*

Lo anterior, significa que no se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente, como es el caso, que no discrimina la información.

Robustece lo anterior, lo determinado en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

“No. Registro: 204,707, Jurisprudenci, Materia(S): Común. Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.”

Ahora bien, durante la substanciación del presente medio de impugnación, el sujeto obligado, envió la información a la recurrente a través del portal InfoGuerrero y al Instituto, así queda demostrado con su escrito de alegatos y medios probatorios que envió a este órgano garante.

De acuerdo a lo anterior, desahogadas por su propia y especial naturaleza las constancias que obran en el presente medio de impugnación, se valoran de acuerdo a la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión de este Instituto sea lo suficientemente contundente para justificar la determinación adoptada. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

“Época: Décima Época, Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2; Pág. 744; 10a. Época.

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.”



En consecuencia, una vez analizada la respuesta consistente en la entrega de información, este Instituto corroboró que en un primer momento, el argumento de la recurrente consistía en la falta de respuesta a su solicitud de información, y durante la substanciación del presente recurso, el Sujeto Obligado acreditó haber entregado en tiempo y forma la respuesta a la solicitud de información, lo que constituía el agravio de la recurrente, en segundo lugar, al proporcionar la información, la falta de respuesta se subsana, es decir, se satisface el acceso a la información.

Ante este contexto, se advierte que la inconformidad planteada por la parte recurrente ha quedado atendida, toda vez que el sujeto obligado demostró haber dado respuesta a la solicitud de información en el término inicial, dando con ello atención específica a la pretensión planteada con ello el presente recurso de revisión que nos ocupa y que ha sido objeto de análisis, se considera que ha quedado sin materia.

Al respeto, los artículos 171, fracción I y 162, fracción III de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, disponen lo siguiente:

*ARTÍCULO 171. Las resoluciones del Instituto podrán:*

*I. Desechar o sobreseer el recurso;*

...

*ARTÍCULO 177. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: ...*

*III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o (...)*

De la lectura a los preceptos legales transcritos, se advierte que las resoluciones de este Instituto pueden desechar el recurso por improcedente, o bien, sobreseerlo, entre otros supuestos, cuando el sujeto obligado modifique o revoque la respuesta inicial de manera que, el medio de impugnación, quede sin materia.

Por lo anterior, cabe referir que la existencia y subsistencia de un litigio, implica un conflicto u oposición de intereses entre las partes, lo cual constituye la materia del proceso; en razón de ello, cuando dicha circunstancia desaparece, en virtud de la modificación por parte del sujeto obligado, la controversia queda sin materia.

Derivado de lo anterior, es posible concluir que se actualiza también la causal de



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

“2017, CENTENARIO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

sobreseimiento establecida en el artículo 177, fracción III de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; ello, toda vez que el agravio del particular ha quedado sin materia.

Corolario a lo anterior, resulta procedente sobreseer en el presente recurso de revisión por haber quedado sin materia la pretensión de la particular en virtud de que quedo demostrado que el sujeto obligado en un principio dio respuesta a la solicitud realizada por la recurrente en donde prevaleció el derecho de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el considerando segundo, se SOBRESEE en el presente recurso de revisión por actualizarse, respectivamente, las causales de improcedencia indicadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, fracción I y 177, fracción III; de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

**SEGUNDO.** Se hace del conocimiento al recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el artículo 179 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

**TERCERO.** Con fundamento en el artículo 174 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, notifíquese la presente resolución al recurrente en la dirección señalada para tales efectos, y al titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

**CUARTO.** Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, Roberto Rodríguez Saldaña, Elizabeth Patrón Osorio y Joaquín Morales Sánchez, siendo ponente el último de los mencionados, en sesión celebrada el cuatro de abril de dos mil diecisiete, ante el Licenciado Wilber Tacuba Valencia Secretario Ejecutivo quien actúa y da fe.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

---

“2017, CENTENARIO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

### RUBRICA

C. Elizabeth Patrón Osorio  
Comisionada Presidente

### RUBRICA

C. Joaquín Morales Sánchez.  
Comisionado

### RUBRICA

C. Roberto Rodríguez Saldaña  
Comisionado

### RUBRICA

C. Wilber Tacuba Valencia  
Secretario Ejecutivo

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión ITAI Gro/226/2016, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, el cuatro de abril de dos mil diecisiete.